



RESOLUCION No. 106-2026

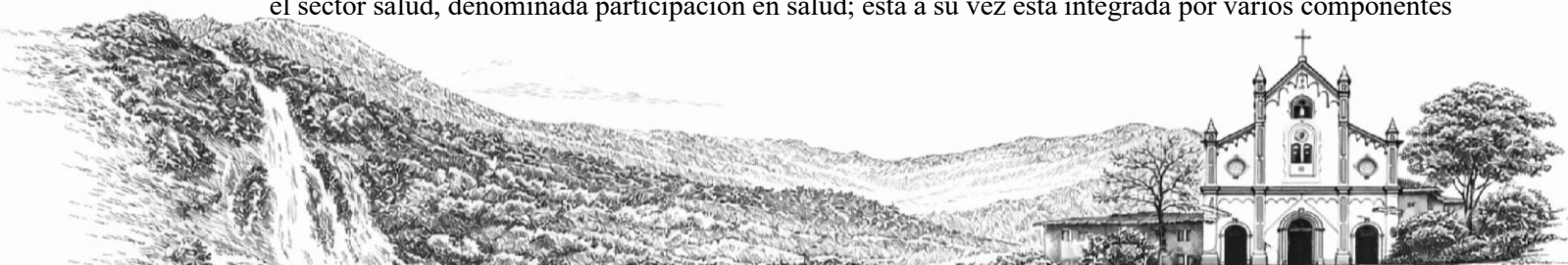
RESOLUCIÓN Nro. 106-2025
(26 de marzo de 2026)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACION
PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO”**

EL ALCALDE DE GUADALUPE, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las previstas en la ley 1150 de 2007, reglamentada por el decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 311 de la Constitución Política al municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley; en efecto el legislador expidió la ley 715 de 2001 mediante el cual creó y reguló el Sistema General de Participaciones el cual está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna, entre los cuales se encuentra el servicio de salud.
2. Así mismo y de acuerdo a la ley 1551 de 2012, el municipio de Guadalupe Antioquia ejerce las competencias que les atribuye la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y la ley de distribución de recursos y competencias que desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política, y en especial con sujeción a los siguientes principios: Coordinación, concurrencia subsidiariedad, complementariedad, eficiencia, responsabilidad y transparencia, participación, sostenibilidad, asociatividad, y economía, además de los contenidos en la Ley 80 de 1993, los postulados que rigen la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y lo conferido por la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y la ley 1474 de 2011.
3. El Municipio de Guadalupe, ubicado en Antioquia, en estricto cumplimiento de la Constitución Política de Colombia de 1991 y conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan su actuación en el ámbito público municipal, está llevando a cabo de forma continua acciones encaminadas al desarrollo institucional de la entidad. Con el objetivo de robustecer la capacidad institucional de la administración municipal y contar con un personal idóneo y suficiente que respalde los servicios de la entidad en diversas áreas, se pretende asegurar la efectiva prestación de los servicios públicos en beneficio de los habitantes.
4. El Sistema General de Participaciones (SGP) previsto en la Ley 715 de 2001 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”*, está constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para la financiación de los servicios a cargo del Estado. El SGP está conformado entre otros, por una participación con destinación específica para el sector salud, denominada participación en salud; esta a su vez está integrada por varios componentes





RESOLUCION No. 106-2026

así: Componente de aseguramiento en salud; componente de salud pública; Componente de subsidios a la oferta.

5. El artículo 47 de la Ley 715 de 2001, modificado por el “*artículo 233. De la ley 1955 de 2019 consagra: DESTINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA SALUD. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así: Artículo 47. Distribución de los recursos del sistema general de participaciones. Los recursos del Sistema General en Participaciones en Salud se destinarán y distribuirán en los siguientes componentes:*

*El 87% para el componente de aseguramiento en salud de los afiliados al Régimen Subsidiado.
El 10% para el componente de salud pública y el 3% para el subsidio a la oferta. (...)”*

6. El artículo 235 ibidem, definió el subcomponente de subsidio a la oferta como la asignación de recursos para concurrir en la financiación de la operación de la prestación de servicios y tecnologías, en los siguientes términos: “**ARTÍCULO 235. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL COMPONENTE DE SALUD PÚBLICA Y SUBSIDIOS A LA OFERTA.** Modifíquese el artículo 52 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así: (...) 52.2 El subcomponente de Subsidio a la Oferta se define como una asignación de recursos para concurrir en la financiación de la operación de la prestación de servicios y tecnologías efectuadas por instituciones públicas o infraestructura pública administrada por terceros, ubicadas en zonas alejadas o de difícil acceso que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios. Los recursos para financiar este subcomponente se distribuirán entre los municipios y distritos certificados y los departamentos con instituciones de prestación de servicios de que trata el inciso anterior, de conformidad con los siguientes criterios: población total, porcentaje de pobreza de cada entidad territorial, ruralidad y densidad poblacional
7. A su vez el artículo 236° ibidem, establece frente a los gastos en salud de la población pobre que estos serán asumidos por las entidades territoriales, además frente a la cobertura universal del aseguramiento señaló: “**ARTÍCULO 236. PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS.**

Con el propósito de lograr la cobertura universal del aseguramiento, cuando una persona requiera la prestación de servicios de salud y no esté afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la entidad territorial competente, en coordinación con las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas o privadas afiliarán a estas personas al régimen de salud que corresponda, teniendo en cuenta su capacidad de pago; lo anterior de conformidad con los lineamientos que para el efecto se expidan.

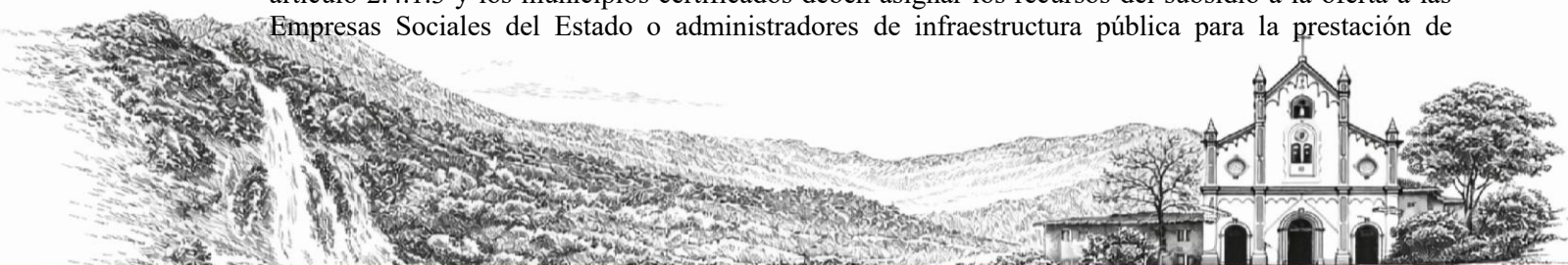
Los gastos en salud que se deriven de la atención a población pobre que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales”





RESOLUCION No. 106-2026

8. Mediante el Decreto **780 de 2016**, se compilaron las normas de carácter reglamentario que rigen el sector administrativo de salud y protección social y en la Parte 4 del Libro 2, se incorporaron las normas relacionadas con la atención a la población no asegurada, que establecen disposiciones relacionadas con la distribución de los recursos del SGP que requieren un replanteamiento en el marco de lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019
9. En virtud de los cambios normativos asociados con la distribución de los recursos de SGP participación en salud, el Gobierno Nacional reglamentó la materia mediante el **Decreto 268 de febrero 24 de 2020** *“Por el cual se sustituye parcialmente la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y se modifica el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en relación con la definición de los criterios, procedimientos y variables de distribución, asignación y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud y se dictan otras disposiciones”*; Decreto en el que se fijan entre otras las siguientes disposiciones para la distribución, asignación, uso, forma de ejecución, indicadores, metas, vigencia, supervisión, seguimiento y control de los recursos del SGP, participación con destinación específica para el sector salud, componente de subsidio a la oferta.
10. En cuanto a la definición señaló: Artículo 2.4.1.3. Definiciones: *“Subsidios a la oferta” “Son los recursos asignados para concurrir en la financiación de la operación de: la prestación de servicios y tecnologías efectuadas por instituciones públicas o la infraestructura pública administrada por terceros, ubicadas en zonas alejadas o de difícil acceso que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios”*
11. En cuanto a los criterios de distribución y asignación, se establece lo siguiente: de acuerdo con el artículo 2.4.2.6, los recursos del subcomponente de Subsidio a la Oferta se distribuirán entre los departamentos, municipios certificados y distritos, en los cuales existan monopolios en servicios esenciales no sostenibles por venta directa, según lo definido en el decreto. Además, se asignará la suma total obtenida por la aplicación de estos criterios a los municipios certificados y distritos mencionados en el artículo 2.4.1.3. Asimismo, los departamentos recibirán los recursos de sus entidades territoriales no certificadas en salud, así como los recursos de las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés. Estos recursos serán transferidos por la Nación a la cuenta maestra de prestación de servicios de la entidad territorial inscrita ante el Ministerio de Salud y Protección Social
12. Respecto al uso de los recursos del Subsidio a la Oferta, según el artículo 2.4.2.7, estos deben ser empleados por los departamentos, municipios certificados y distritos mencionados en el artículo 2.4.1.3 para financiar los gastos operativos de la prestación de servicios de salud de las Empresas Sociales del Estado o administradores de infraestructura pública destinados a la prestación de servicios de salud, de acuerdo con lo establecido en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 235 de la Ley 1955 de 2019.
13. Además, en relación con su ejecución, se establece que los departamentos, los distritos definidos en el artículo 2.4.1.3 y los municipios certificados deben asignar los recursos del subsidio a la oferta a las Empresas Sociales del Estado o administradores de infraestructura pública para la prestación de





RESOLUCION No. 106-2026

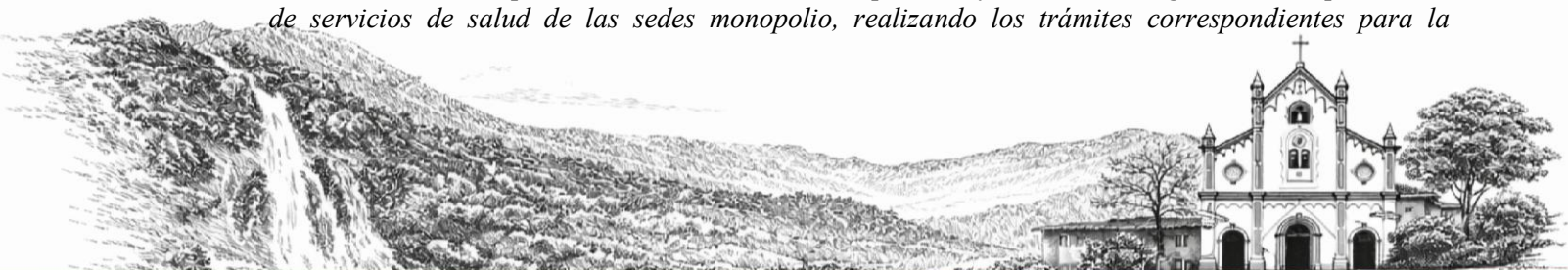
servicios de salud. Esta asignación debe realizarse considerando el listado definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, y su ejecución debe llevarse a cabo mediante la suscripción de convenios o contratos que garanticen la transferencia del subsidio a dichas entidades.

14. En cuanto a los indicadores, metas, supervisión, seguimiento y control, se señaló ibí.d.: *“El convenio o contrato deberá incluir, entre otros, indicadores y metas de calidad en la prestación de servicios de salud a la población y de gestión financiera y de producción, los cuales deben ser cumplidos durante la vigencia del convenio o contrato. El término de ese convenio no debe ser inferior a la vigencia fiscal para la cual se asignan los recursos. El convenio o contrato deberá contar con una supervisión, que efectuará el seguimiento al cumplimiento de los indicadores y metas, así como las obligaciones que hacen parte del mismo. Cuando se evidencie el incumplimiento de los indicadores y metas establecidas en el convenio o contrato, la entidad territorial deberá adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la prestación de los servicios y salvaguardar los recursos públicos y deberá establecer, si así llegare a determinarlo, las condiciones que se deben cumplir para continuar efectuando los giros, en el marco de la ejecución del convenio o contrato”*
15. A través de la **Resolución 484 del 20 de marzo de 2024** “Por la cual se fijan los lineamientos para el uso y ejecución de los recursos del subcomponente del Subsidio a la Oferta del Sistema General de Participaciones en Salud y deroga la Resolución 857 de 2020” el Ministerio de Salud y Protección Social, fijo los lineamientos para la ejecución de los recursos del subcomponente del subsidio a la oferta de la participación en salud del Sistema General de Participaciones - SGP, por parte de los departamentos, distritos y municipios certificados, así como de las Empresas Sociales del Estado y de los administradores de infraestructura pública, que sean monopolio en servicios trazadores, entre los cuales se destaca:

“Artículo 6. Suscripción del convenio o contrato. Cuando el municipio certificado o distrito cuente con una sola sede de Empresa Social del Estado o infraestructura pública administrada por terceros, deberán suscribir el convenio una vez se hayan incorporado los recursos al presupuesto de la entidad territorial y publicado el listado de las Empresas Sociales del Estado e infraestructura pública administrada por terceros que son monopolio en servicios trazadores por parte de este Ministerio.

“Artículo 7. Definición de gasto. Los recursos asignados del Subcomponente de Subsidio a la Oferta del SGP de salud, de conformidad con el artículo 2.4.2.7 del Decreto 780 de 2016 sustituido parcialmente por el artículo 1 del Decreto 268 de 2020, serán destinados a financiar los gastos de operación de la prestación de servicios de salud de las Empresas Sociales del Estado o administradores de infraestructura pública, que corresponden a los gastos de personal y la adquisición de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de su objeto social

16. La Empresa Social del Estado o el administrador de infraestructura pública que suscriba el convenio o contrato con los departamentos, distritos o municipios certificados, deberá garantizar la prestación de servicios de salud de las sedes monopolio, realizando los trámites correspondientes para la





RESOLUCION No. 106-2026

asignación del recurso humano, de los insumos y bienes, así como el apoyo asistencial, logístico y administrativo que se requiera, desde la sede principal; tales servicios se podrán garantizar a través de equipos básicos de salud, entre otros

17. Que el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la ley 1474 de 2011 establece:

“La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4. Contratación directa. *La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:*

(...)

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículos.

En aquellos eventos en que el régimen de la ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política, al deber de selección objetiva y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993 salvo que se trate de Instituciones de Educación Superior Públicas, caso en el cual la celebración y ejecución podrán realizarse de acuerdo con las normas específicas de contratación de tales entidades, en concordancia con el respeto por la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales;”





RESOLUCION No. 106-2026

18. Que el decreto reglamentario 1082 de 2015 establece en el artículo 2.2.1.2.1.4.4, lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.

Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales.”

19. Que con fundamento en lo previsto en la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007 el contrato a celebrar se define como un CONVENIO INTERADMINISTRATIVO, porque participan dos entidades públicas, el Municipio de Guadalupe como entidad territorial y la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de Guadalupe como entidad descentralizada por servicios de categoría especial, mediante el cual se transfieren unos recursos a la entidad hospitalaria para la financiación de los gastos de operación.

20. Que las demás condiciones se encuentran establecidas en el estudio previo que es fundamento del presente acto administrativo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Celebrar Convenio Interadministrativo entre el Municipio de Guadalupe y la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de Guadalupe, cuyo objeto es la “ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SUBSIDIO A LA OFERTA DEL SGP PARA LA FINANCIACIÓN DE LOS GASTOS DE PERSONAL Y LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y DE SERVICIOS DE LA OPERACIÓN CORRIENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE GUADALUPE – ANTIOQUIA “, con fundamento en el literal c) numeral 4 artículo 2º de la ley 1150 DE 2007 modificado por el artículo 92 de la ley 1474 de 2011 y reglamentado por el artículo 2.2.1.2.1.4.4. Del decreto 1082 de 2015

ARTICULO SEGUNDO: El presupuesto del Convenio Interadministrativo es la suma de TRESCIENTOS UN MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS. (\$ 301.091.084) los cuales se imputarán según siguiente detalle:

Nº Certificado disponibilidad presupuestal	2026-SH-130-13-1-0000000219
Fecha de Expedición	25 DE MARZO 2026
Rubro	2.3.3.01.02.005
Descripción del rubro	Transferencias para Empresas Sociales del Estado
Fuente de Financiación	1.2.4.2.04 SGP Salud Subsidio a la oferta
Valor Presupuestado en CDP	\$ 301.091.084

ARTÍCULO TERCERO: La E.S.E deberá acreditar los siguientes requisitos y condiciones mínimas para la suscripción del presente Convenio Interadministrativo: 1) RUT Empresa Social del Estado 2) Representación legal. 3) antecedentes. 4) Certificado Contraloría entidad Representante legal. 5) Certificado





RESOLUCION No. 106-2026

Procuraduría entidad Representante legal. 6) Certificado de aportes al sistema de Seguridad social y parafiscales.

ARTÍCULO CUARTO: Los estudios previos y demás documentos técnicos, estarán a disposición de la E.S.E en la Secretaría de Salud del Municipio de Guadalupe.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Guadalupe a los veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO SALAZAR OSPINA
Alcalde Municipal

Proyectó:	Fabián Andrés Salazar	
	Auxiliar Administrativo	
Revisó:	GAC Soluciones Jurídicas y Administrativas SAS	
	Asesor Jurídico	

